

**AVISA**

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220015900 FORMULADA POR LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA contra la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ-por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO**  
PROCESOS DISCIPLINARIOS 11001110200020200061000, SEGUIDO CONTRA EL  
HOY ACCIONANTE, 11001250200020210325600 Y 11001110200020170622200

**SE FIJA EL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 3 de febrero de 2022.

**Ref.** Acción de tutela de **LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA** contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2022-00159-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por el señor Luis Guillermo Grijalba Grijalba contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en los procesos disciplinarios radicados con los números 20200061000, 20210325600 y 20170622200, conocidos por la mencionada autoridad.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

El promotor de la queja constitucional<sup>1</sup>, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, que estima fueron conculcados por la Comisión convocada que conoce del juicio disciplinario 11001110200020200061000, tramitado en su contra, por varias razones: (i) El Magistrado Ponente de esa actuación, no aceptó la recusación formulada, la cual se declaró infundada, a través del auto de 22 de noviembre de 2021, que no alcanzó ejecutoria, decisión que, en su opinión, es contraria a derecho, pues era evidente la configuración de la causal alegada, debiendo separar del conocimiento del proceso al administrador de

---

<sup>1</sup> Archivo "02Tutela.pdf".

justicia; adicionalmente, fue resuelta por un funcionario diferente al que le correspondía; (ii) no se decidió la solicitud de aclaración y adición que presentó contra esa providencia y, a pesar de ello, se convocó a la audiencia de juzgamiento, cuando el proceso está suspendido; (iii) la señora escribiente Karen Mejía Sanabria le informó al Magistrado Luis Wilson Laureano Báez Salcedo que su colega Alfonso Estrella Otero lo había designado para pronunciarse sobre la recusación, manifestación contraria a la realidad; (iv) el auto del 16 de diciembre de 2021 no se le notificó; (v) al momento de formularle los cargos en su contra, no se le permitió interrogar a la quejosa y testigo Claudia Victoria Carrasquilla Munami y (vi) la providencia del 19 de noviembre del año anterior, a través de la cual el togado Alfonso Estrella Otero, no aceptó la recusación tampoco alcanzó ejecutoria.

Por lo tanto, pretende se ordene a la entidad convocada, anular el trámite disciplinario; en su lugar, se remita la actuación a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se resuelva la recusación y se le indique si el Magistrado Luis Wilson Laureano Báez Salcedo, tiene algún vínculo de consanguinidad con el abogado Javier Gustavo Rincón Salcedo.

Se remita el expediente digital de los trámites distinguidos con los números 11001250200020210325600 y 11001110200020170622200, para establecer el nombre del quejoso, el abogado disciplinado y el Magistrado instructor; se le solicite al Consejo de Estado le certifique el nombre de las partes del proceso 11001032500020190097100, los actos administrativos demandados y los funcionarios que los suscribieron, específicamente, si la Resolución No. 00003075 del 5 de octubre de 2018, fue expedida por la señora Claudia Victoria Carrasquilla Minami y se le permita tener acceso a la encuadernación.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, en su contra cursa el disciplinario con radicado No. 11001110200020200061000, asignado al Magistrado Alfonso Estrella Otero, a quien recusó el pasado 16 de noviembre de 2021.

Señaló que, en proveído del 19 de noviembre siguiente, no se aceptó la recusación, ordenando remitir el asunto al funcionario que sigue en turno, doctora Elka Vanegas Ahumada, pese a lo cual fue ingresado sin explicación, al Despacho de Luis Wilson Laureano Báez Salcedo.

Aseguró que, la escribiente Karen Mejía Sanabria hizo incurrir a este último funcionario en error, alterando el orden de lo ocurrido, al pasarle el asunto, indicando que el recusado lo había elegido para efectuar el debido pronunciamiento, sin percatarse del fraude en el cual está inmerso.

Explicó que, se fijó audiencia de juzgamiento, a pesar de que el trámite está suspendido, por cuenta de la recusación, pues si bien, presuntamente el 24 de noviembre de la misma anualidad, se declaró infundada, lo cierto es que, pidió su adición y aclaración, las cuales no han sido definidas.

Indicó que, el Magistrado Estrella Otero, debió declararse impedido, de conformidad con el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, pues se desempeñó como asesor de la Fiscalía General de la Nación, en la misma época que lo hizo la doctora Claudia Victoria Carrasquilla Minami, quien fue superior del recusado, lo que afecta su imparcialidad, máxime cuando esta última, denunció disciplinariamente al hoy accionante.

Refirió que, no se le ha permitido conocer el expediente, incurriendo en faltas penales.

## **2. Actuación procesal.**

Inicialmente la tutela fue repartida a la Subsección C, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por auto del 25 de enero de 2022<sup>2</sup>, ordenó remitirlo a la Sala Civil de este Tribunal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 27 de enero del mismo año<sup>3</sup>, disponiendo la notificación de los demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidas en el proceso que dio

---

<sup>2</sup> Archivo "02.1AUTO REMITE T20220005400 (1)".

<sup>3</sup> Archivo "03 AutoAdmite.pdf".

origen a la protección constitucional; igualmente, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación y se negaron las pruebas pedidas por el actor.

### 3. Contestaciones.

-El Magistrado Luis Wilson Báez Salcedo, titular del Despacho No. 3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, informó que, en determinación del 22 de noviembre del año anterior, declaró infundada la recusación en contra del doctor Estrella Otero; contrario al entendimiento del accionante, el Reglamento Interno de esa Corporación, Acuerdo No. 12 del 9 de junio de 2021, regula la conformación de las Salas de Decisión alfabéticamente y que los asuntos jurisdiccionales serán conocidos en Salas Duales.

Explicó que, el Dr. Alfonso Estrella Otero, ingresó a la Corporación reemplazando de forma definitiva al togado Carlos Arturo Ramírez Vásquez, motivo por el cual conforma la Sala de Decisión con el referido funcionario. En ese orden de ideas dice *“surge evidente que la designación del magistrado en turno para resolver asuntos de naturaleza judicial, no se realiza de manera caprichosa”* y siguiendo las reglas del Acuerdo *“por tratarse de una decisión inherente a un proceso de estirpe judicial, se entiende que al magistrado que debía resolver la misma, es aquel con quien está conformada la respectiva Sala Dual, en este caso, correspondía al suscrito magistrado como titular del Despacho 03”*.

Finalmente, dijo que resolvió la solicitud de adición y aclaración, en proveído del 26 de enero de 2022, rechazándola por extemporánea, con fundamento en las reglas 285 y 287 del C.G.P., decisión comunicada por correo electrónico al accionante<sup>4</sup>.

-El Procurador 136 Judicial II Penal, pidió se niegue por improcedente la tutela, por cuanto se hizo una crítica genérica a las decisiones, sin que esté

---

<sup>4</sup> Archivo “09RespuestaComisionNacionalRESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA 2022-00159 – WBS.pdf”.

demostrado que sean irrazonables; por lo tanto, no puede pretender que el Juez Constitucional, suplante al de conocimiento y, menos que la Sala Civil actúe como superior funcional.

Advirtió que, aun en gracia de discusión, de admitirse que la recusación fue resuelta por un funcionario diferente al que correspondía, lo cierto es que, esa irregularidad no tiene la entidad de erigirse en un vicio que afecte los derechos fundamentales, en especial porque no se avizora que otro administrador de justicia hubiese adoptado una decisión diferente<sup>5</sup>.

-El Procurador 175 Judicial Penal, indicó que es el Ministerio Público asignado para el proceso disciplinario 2021-03256-00, dentro del cual, evidencia que lo actuado se ajusta a los parámetros de la Ley 1123 de 2017<sup>6</sup>.

-El abogado Javier Gustavo Rincón Salcedo pidió negar el decreto de los elementos suasorios incoados por el demandante, al calificarlos de superfluos, máxime cuando el expediente 2017-0622200, corresponde a un asunto terminado y el accionante no tiene derecho a conocerlo, por lo que a causa de esa actuación solicita se le inicie vigilancia.<sup>7</sup>

-La Auxiliar Judicial Grado I de la Comisión demandada, Azucena Rojas Ortiz, reclamó se absuelva a la Secretaría de esa Corporación, porque actuó con diligencia debida y sin incurrir en mora alguna<sup>8</sup>.

-La Magistrada Elka Venegas Ahumada informó que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1123 de 2007, las recusaciones son conocidas por el Magistrado que sigue en turno en la Sala Jurisdiccional, en ese sentido, quien debía resolverla para el caso concreto, es el doctor Luis Wilson Báez Salcedo, como en efecto ocurrió; aclaró que no se pronunció sobre ese trámite, debido a que a ella no le correspondía, sin que el error de la empleada de la Secretaría implique de por sí vulneración al debido proceso, debiendo declararse improcedente la protección constitucional<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Archivo "22RESPUESTA TUTELA Vs MAGISTRADOS COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.pdf".

<sup>6</sup> Archivo "24RespuestaProcuraduríaTUTELA COMISION DE DISCIPLINA.pdf".

<sup>7</sup> Archivo "26Intervención oposición a decreto de prueba ACCIÓN DE TUTELA NO. 11001-2203-000-2022- 00159-00.pdf".

<sup>8</sup> Archivo "28 RESPUESTA ACCION DE TUTELA 11001-2203-000-2022-00159-00 (2).pdf".

<sup>9</sup> Archivo "30 RESPUESTA TUTELA.pdf".

-El doctor Alfonso Estrella Otero indicó que, no se lesionaron los derechos fundamentales del actor, quien lo recusó luego de practicadas las pruebas y tras proponer una nulidad que se le negó; refirió que, por error, causado por la confusión en la conformación de las Salas Duales, inicialmente, envió el expediente al Despacho del que es titular su colega Elka Venegas Ahumada; reseñó que declarada infundada la recusación, se convocó a la audiencia de juzgamiento<sup>10</sup>.

-La Procuradora 1 Judicial II Asuntos Civiles señaló que el amparo debe negarse por falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad<sup>11</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 6 del canon 1 del 333 de 2021<sup>12</sup>.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento,

<sup>10</sup> Archivo "31 ACCIÓN DE TUTELA 110012203000202200159 LUIS GUILLERMO GRIJALBA G.pdf".

<sup>11</sup> Archivo "38 Respuesta Procuraduría Radicado S-2022-009346 2022-045003 TUTELA 2022-00159 TSBTA".

<sup>12</sup> Artículo 1: "(...) 6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Frente a los presupuestos generales, vale decir, inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, basta señalar que todos se hallan reunidos, con respecto a las providencias del 19 y 22 de noviembre de 2021, en tanto que el accionante presentó la salvaguarda el 25 de enero del año en curso y, no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición, para controvertir esas determinaciones.

En efecto, según el artículo 65 de la Ley 906 de 2004, *“Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno”*, norma aplicable por expresa remisión del canon 16 de la Ley 1123 de 2007, a cuyo tenor en lo *“no previsto en este código se aplicarán (...) y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario”* y la regla 80 de esta última normatividad, al consagrar que el recurso de reposición *“procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia”*.

Además, el ruego tuitivo se promovió en causa propia por el accionante, quien es investigado en el juicio disciplinario, por lo que procede determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.



De la revisión del expediente se constata lo siguiente: que el 2 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, abrió proceso disciplinario en contra del hoy accionante<sup>13</sup>, oportunidad en que fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional; para ese entonces, el conocimiento lo tenía el Magistrado Antonio Suárez Niño.

La vista pública fue celebrada el 15 de octubre de 2020<sup>14</sup> y 10 de febrero de 2021<sup>15</sup>; posteriormente, para el 23 de abril de esa misma anualidad, asumió conocimiento del asunto el doctor Alfonso Estrella Otero<sup>16</sup>, quien los días 30 de junio<sup>17</sup> y 28 de septiembre de la misma anualidad<sup>18</sup>, agotó la continuación de la diligencia, con el respectivo decreto y practica de los medios de convicción.

Para el 16 de noviembre siguiente, el señor Grijalba Grijalba, recusó al mencionado funcionario judicial, bajo el presupuesto de ser la quejosa Claudia Victoria Carrasquilla Minami funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, mientras que aquel también estuvo vinculado como asesor a este ente de control, pidiendo se le informe si el administrador de justicia laboró bajo sus órdenes<sup>19</sup>.

En proveído del 19 del mismo mes y año, el Ponente no aceptó los hechos base de la recusación, al considerar que su imparcialidad no estaba afectada<sup>20</sup> y dispuso la remisión del expediente a su colega Elka Venegas Ahumada; no obstante, en determinación de esa misma data, se ordenó enviar el asunto al doctor Luis Wilson Báez Salcedo<sup>21</sup>.

En decisión del 22 de noviembre de 2021, el último funcionario judicial, resolvió declarar infundada la recusación<sup>22</sup>, notificando al enjuiciado el día

<sup>13</sup> Folio 54 Archivo “01.Procesodisciplinario.pdf” disponible a través del Archivo “11ComunicacionesAutoRechazaAclaracion.pdf”.

<sup>14</sup> Archivo “11.Actaprimeraaudienciaaplazamientoydesignadefensordeoficio2020-0610.pdf” *Ibidem*.

<sup>15</sup> Archivo “33.Actaprimeraaudiencia20200610.pdf” *Ibidem*.

<sup>16</sup> Archivo “34.Autoreprogramaaudiencia.pdf” *Ibidem*.

<sup>17</sup> Archivo “49.Actaaudienciacontinuacion.pdf” *Ibidem*.

<sup>18</sup> Archivo “56.Acta audiencia continuación PLIEGO 2021-09-28-2020-0610.pdf” *Ibidem*.

<sup>19</sup> Archivo “62.Recusacionallegadaporelinvestigado.pdf” *Ibidem*.

<sup>20</sup> Archivo “64.Autonoceptarecusacion.pdf” *Ibidem*.

<sup>21</sup> Archivo “66.Recusacion contra magistrado ponente WB.pdf” *Ibidem*.

<sup>22</sup> Archivo “69.ResuelveRecusación.pdf” *Ibidem*.

25 siguiente<sup>23</sup>. Por esta razón, retornado el expediente al ponente, el auto del 16 de diciembre de la misma anualidad fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento<sup>24</sup>.

Para el 20 de diciembre del año anterior, el señor Luis Guillermo Grijalba Grijalba, presentó solicitud de adición y aclaración<sup>25</sup>, a la que se le dio trámite el 24 de enero de 2022<sup>26</sup>, rechazándola por extemporánea en proveído del día 26, al considerar lo siguiente:

*“Quiere decir lo anterior, que el aludido correo electrónico, efectivamente fue recibido por su destinatario, por lo que de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia antes citada, se entiende surtida su notificación transcurridos dos (2) días hábiles, en este caso sería hasta el lunes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término de ejecutoria se contabiliza desde el día siguiente, quedando ejecutoriada la señalada decisión el día viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Corolario de lo anterior, surge evidente que el abogado investigado no cumplió con la carga que le correspondía, pues, como se advirtió, el escrito de aclaración, adición y/o complementación fue recibido vía correo electrónico en la Secretaría de esta Corporación el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, en forma extemporánea, por lo tanto, se procederá a rechazar de plano dicha solicitud”<sup>27</sup>.*

Ahora bien, según las intervenciones de los señores Magistrados vinculados, la normatividad que rige la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, es el Acuerdo No. 12 del 9 de junio de 2021 [Por el cual se adopta el Reglamento Interno de la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Bogotá], en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1123 de 2007, a cuyo tenor:

*“PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite del mismo se adelantará por conjuez.*

*Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

*La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida”.*

En complemento, el canon 1 del Reglamento Interno establece:

<sup>23</sup> Archivo “74.Comunicacionrecusacion.pdf”. Ibidem.

<sup>24</sup> Archivo “75Auto fija nueva fecha y releva defensor 2020-0610 (1).pdf”. Ibidem.

<sup>25</sup> Archivo “81.Correoenviadoinvestigado.pdf”. Ibidem.

<sup>26</sup> Archivo “87 AutoOrdenaRemitirProceso2020-0610.pdf” Ibidem.

<sup>27</sup> Archivo “92RechazaSolicitudDeAclaracion.pdf” Ibidem.

*“La función jurisdicción disciplinaria está a cargo de los despachos de cada magistrado o magistrada y las salas duales de decisión”.*

El Magistrado accionado Alfonso Estrella Otero, integra la Sala Dual, con el doctor Luis Wilson Báez Salcedo. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el accionante, la providencia que resolvió la recusación fue adoptada por el funcionario competente. Si bien, existen dos providencias del 19 de noviembre de 2021, en las que se ordenó enviar el asunto a Despachos diferentes, lo cierto, es que quien resolvió la recusación, lo hizo siguiendo las normas aplicables y dentro de su competencia.

De otro lado, cuestiona el accionante que, al declarar infundada la causal de recusación, el Juzgador erró, pues en su opinión, sí se estructura; decisión en la que, en lo pertinente, consideró el funcionario judicial:

*“En ese sentido, como ya se advirtió, se despachará desfavorablemente la recusación formulada, no solo debido a que el funcionario judicial recusado afirma que no le asiste ningún interés directo o indirecto en el proceso disciplinario que se adelanta en contra del abogado LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, sino porque, lo expuesto por el investigado carece de probanza alguna, sin que resulte plausible soportar una causal de recusación en solo afirmaciones y conjeturas, o en la simple inconformidad del profesional del derecho con las decisiones adoptadas por el juez disciplinario dentro del marco de su autonomía e independencia judicial al interior del asunto que le fue asignado, pues precisamente para ello existe la posibilidad de controvertirlas en el mismo escenario judicial en que se profirieron, mediante el empleo de los mecanismos legales, y no a través del instrumento de la recusación<sup>28</sup>.*

No hay en esas explicaciones, argumentos caprichosos o arbitrarios; por el contrario, fueron abordados todos los puntos de inconformidad, concluyendo que no se ve comprometida la imparcialidad del Juzgador. Las pretensiones del escrito tutelar implican la imposición del criterio del promotor y, significaría invadir la órbita del Juez Natural, lo que está vedado en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>29</sup>.

Aún si en gracia de discusión no lo hubiere efectuado, lo cierto es que, ésta fue planteada meses después de que asumiera el conocimiento el Magistrado Ponente el asunto disciplinario, lo que de por sí implicaba la resolución

<sup>28</sup> Archivo “69.ResuelveRecusación.pdf”. *Ibidem*.

<sup>29</sup> Consultar sentencias STC 19 de mayo de 2011, Rad. 00106-01, STC2847-2017, STC2999-2017 y STC5405-2017.

desfavorable, en tanto, *“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”* (artículo 142 del C.G.P). Y es que, en este asunto, fueron agotadas audiencias y practicadas pruebas con presencia del accionante, antes que propusiera la recusación.

De otro lado, en proveído del 26 de enero de 2022, se rechazó por extemporánea la solicitud de adición y aclaración sin que pueda respaldarse la tesis del actor, según la cual, esta fue presentada en tiempo, pues la revisión del expediente se constata que, la solicitud se hizo el 20 de diciembre y, si el auto que declaró infundada la recusación fue notificado el 25 de noviembre anterior, no cabe duda de que la petición era extemporánea.

Constata la Sala que, con la comunicación de esa providencia se le envió el enlace de acceso al expediente<sup>30</sup>, no siendo de recibo la queja que en ese sentido plantea; aunado a que, contrario al entendimiento del accionante, la recusación a la fecha está resuelta; por ende, no se adelanta un proceso suspendido.

La audiencia de juzgamiento inicialmente convocada para el 26 de enero pasado, no se evacuó, pues fue suspendida según auto del día 24 de ese mes y año<sup>31</sup>, conforme lo pretende el actor y las irregularidades que aduce se presentaron al interior del trámite disciplinario, en especial, porque sostiene no se le permitió interrogar a la señora Claudia Victoria Carrasquilla Munamí, se advierte que en la audiencia del 28 de septiembre de 2021, se negó la nulidad alegada por el hoy demandante, fundada en que no se le informó que esa diligencia era de calificación de la investigación, pues se le convocó para estar presente en la práctica de pruebas, determinación que cuestionó en reposición y apelación, indicándole que el último resultaba improcedente, no siendo dable reabrir ese debate.

---

<sup>30</sup> Archivo "74.Comunicacionesrecusacion.pdf".

<sup>31</sup> Archivo "87 Auto ordena Remitir Proceso 2020-0610" disponible a través del Archivo "11ComunicacionesAutoRechazaAclaracion.pdf".

Frente a los pedimentos encaminados a que se compulsen copias para que se investigue a los funcionarios convocados integrantes de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, no es esta la vía idónea para lograr ese cometido, estando facultado el demandante para hacerlo, si a bien lo tiene, asumiendo los efectos legales que puedan derivarse; consideración que igualmente procede frente a la solicitud incoada por el interviniente Javier Gustavo Rincón Salcedo, para que se investigue al promotor de la queja constitucional.

Tampoco puede pretender el actor usar este mecanismo constitucional, establecido para la protección de prerrogativas de orden superior, para que se le informe el parentesco que pueda existir entre un magistrado de la Comisión convocada y el citado señor Rincón Salcedo, ni para obtener copias de otras actuaciones judiciales, pues para esos fines debe adelantar las gestiones que a bien tenga.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Luis Guillermo Grijalba Grijalba contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 000 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1885a385a01989b9fd4ab2baa03e959f57fd277f04eceebea490b5932282e50**

Documento generado en 08/02/2022 10:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**